JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00521-00
CAUSANTE	Eugenia Walker De Pineda Luis Enrique Pineda
INTERESADO	María Teresa Pineda Walker

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 28 de febrero de 2023, y notificada por estado de primero (1°) de marzo de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Brenda del Mar Peralta Sánchez, quien fue llamada a comparecer a este asunto, confirió poder a una profesional del derecho, a fin de que represente sus intereses en el presente trámite sucesoral; y esta última presentó escrito de contestación a la demanda.

Verificadas las antedichas actuaciones, mediante auto de 28 de febrero de 2023, se advirtió que el poder allegado por la señora Peralta Sánchez, se encuentra mal conferido, por cuanto a la misma no le asiste legitimación para comparecer a la sucesión de Eugenia Walker de Pineda,

como si la tiene frente a la sucesión de Luis Enrique Pineda, con fundamento en la compra que de los derechos que le llegaren a corresponder en la sucesión de su difunto esposo, hizo la señora Walker de Pineda a Angelica Jhoana Ospina Pineda, y esta a su vez a la señora Peralta Sánchez.

Además, se puso de presente que, en el escrito de contestación no había sido indicada la calidad que pretendía le fuera reconocida, ni allegó prueba de la misma.

Inconforme con la decisión, el seis (6) de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó en la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición, alegando escuetamente que no es de recibo predicar que la señora Peralta Sánchez pueda estar legitimada para presentarse a la sucesión del causante Luis Enrique Pineda, al no encajar en ninguna de las figuras que presenta el artículo 1312 del Código Civil. Y solicitó finalmente, que fuera corregida la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, y sin necesidad de adentrarse el Despacho a estudiar los motivos de disenso, se precisa que no le asiste interés al recurrente para promover el recurso de reposición que bajo análisis, toda vez que, el abogado Jesús Alberto Galeano Morales, no es apoderado judicial de Brenda del Mar Peralta Sánchez, así como tampoco la decisión confutada afecta los intereses de la representada del recurrente.

Sobre el particular, López Blanco, H., ha dicho que, se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según Devis Echandía, H., no es un interés teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia.

A partir de las disposiciones que establecen la naturaleza y finalidad de

los distintos mecanismos de contradicción de las providencias judiciales, la jurisprudencia y la doctrina han reiterado la necesidad de verificar la existencia del interés para recurrir, el cual está referido al perjuicio o menoscabo serio, concreto, subjetivo y actual que pueda generarse para uno o varios sujetos procesales con la decisión que pretende impugnar.

Por ese sendero, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que "*(...) con relación a la potestad que asiste a los litigantes de impugnar las providencias, la jurisprudencia ha puntualizado (...) uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del derecho de impugnación de las resoluciones judiciales es la existencia de interés legítimo en el impugnador, el que se concreta en el agravio que la providencia atacada cause al recurrente*" (Sent. Cas. Civ. de 29 de mayo de 1974, G.J.CXLVIII, N° 2378, pág.110)» (CSJ AC, 6 sep. 2012, rad. 2007-00143-01).

Sindéresis de lo referido, y establecido que no le asiste interés al abogado Jesús Alberto Galeano Morales, para recurrir la decisión opugnada, se negará el recurso de reposición interpuesto.

Para finalizar, se reanuda el término establecido en auto de 28 de febrero de 2023, otorgado a Brenda del Mar Peralta Sánchez, de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente decisión, para que aclare su pronunciamiento, en el sentido de indicar la calidad que pretende le sea reconocida en el presente proceso, y allegue los documentos que acrediten su dicho, so pena de entenderse repudiada la asignación deferida. Así mismo se le instará para que arrime el poder conferido en debida forma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jesús

Alberto Galeano Morales frente a la providencia adiada 28 de febrero de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso, y empiece a correr el término establecido en el ordinal 3° del auto calendado 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 12 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 014
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria